

Artículo 9.

1. Está prohibido que los partidos políticos o coaliciones:

I. ...;

II. ...;

III. Se deroga.

IV. ...

Artículo 17.

1. ...

a)...

b)...

c) Las notas aclaratorias a sus estados financieros cuando así corresponda y

d) El informe financiero anual deberá presentarse con el estado consolidado de situación patrimonial, en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del respectivo partido político.

2. ...

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Artículo 21.

1. El cómputo de los plazos cuando no esté señalado **en** días naturales, se realizará **en** días hábiles, es decir, se **computarán** todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles **por disposición de la Junta Ejecutiva o el Consejo General.**

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- IV. Especificar en los informes financieros de gasto ordinario, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; **así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, efectuando el registro en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento;
- V. ...
- VI. **Destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**
- VII. **Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;**
- VIII. Abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por la Ley Electoral, el financiamiento que obtengan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral;
- IX. Comprobar de manera fehaciente tener domicilio propio y permanente en **el territorio del Estado;**
- X. Comunicar por conducto de su dirigencia estatal; al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurran; y
- XI. Las demás que establezcan la Legislación Electoral y el Reglamento.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que están obligados de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.
2. **El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados.**

Artículo 30.

1. ...
2. ...
3. Los ingresos o aportaciones en especie es el monto de los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a un partido político o coalición.

Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;
- II. Los comodatos de bienes muebles e inmuebles;
- III. Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, con excepción de lo que establece el artículo 39 numeral 3 del presente Reglamento.

Para determinar el valor de registro de los servicios profesionales prestados se tomará el valor promedio de dos cotizaciones a valor de mercado solicitadas por el partido político o la coalición.

Artículo 32.

1. El financiamiento **público estatal en cualquiera de sus vertientes y el proveniente de fuentes distintas al erario público estatal que cada partido político obtenga**, deberá depositarse en cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno estatal partidista. **Con excepción del financiamiento proveniente de dirigencias partidistas nacionales, que podrá depositarse en cuentas bancarias en el lugar del domicilio de la dirigencia nacional.**
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Cuando las aportaciones que reciban los partidos políticos de una sola persona en el transcurso de un mes, superen las **doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo**, deberán ser realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente

de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Artículo 35.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar ante la Comisión el origen de todos los recursos depositados en **sus cuentas bancarias**.

(...)

Artículo 39.

1. Las aportaciones, a que se refiere el artículo 63 de la Ley Electoral, que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que contendrán:

- I. Los datos de identificación del aportante y **del bien aportado**;
- II. El costo de mercado o estimado del bien, según el caso; y
- III. **La fecha y lugar de entrega.**

Estos contratos cuando sean requeridos, deberán ser presentados al Instituto.

(...)

3. No se computarán como aportaciones en especie los servicios **profesionales** que reciban por apoyos de sus militantes; sin embargo, deberán registrarse y computarse las aportaciones que no sean de militantes y que se otorguen a título de servicios **profesionales**. En las coaliciones, se considerarán como militantes a quienes lo sean, de los partidos coaligados.

Artículo 40.

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles a que se refieren los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado **o estimado** determinado de la siguiente forma:

I....

II. ...

III. ...

IV. En toda donación de equipo de transporte cualquiera que fuera su naturaleza, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Artículo 41.

1. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, a que se refieren los artículos 44 de la Constitución y 63, fracción I de la Ley Electoral, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado de acuerdo al avalúo que al efecto se realice.
- 2. La donación deberá constar en escritura pública si el valor de avalúo del inmueble excede del equivalente de quinientas (500) cuotas de salario mínimo en el momento de la operación, en cuyo caso el partido político o la coalición, deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 90, numerales 1 y 2 del presente Reglamento.**

Artículo 46.

1...

2...

3. Las aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie no deberán exceder en su conjunto, el equivalente al diez por ciento (10%) del total del monto establecido como tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador del Estado.
4. Las aportaciones que en un año realice cada simpatizante en dinero o en especie no deberá exceder al equivalente del cero punto cinco por ciento (0.5%), del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.
- 5. Las aportaciones de militantes en dinero o en especie no deberán exceder en su conjunto, el equivalente al diez por ciento (10%) del total del monto establecido como tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador del Estado.**

6. Las aportaciones que en un año realice cada militante en dinero o en especie no deberá exceder al equivalente del cero punto cinco por ciento (0.5%), del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.

7. Los partidos políticos deberán cuidar que en la aplicación de sus estatutos no se rebasen los límites establecidos para las cuotas y aportaciones de sus militantes, y en el caso de que un partido político exceda los límites establecidos para tal efecto, se hará acreedor a alguna de las sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley Electoral.

Artículo 48.

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán estar soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva (APOM-1, APOS-1) y contendrán los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento, entre los que se encuentran:

I. Nombre o razón social del aportante;

II. Domicilio y teléfono;

III. Folio de la credencial para votar y/o número del acta constitutiva;

IV. El monto y la fecha de aportación;

V. Firma del aportante; y

VI. Adicionalmente a efecto de identificar plenamente al aportante, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva.

El recibo original (APOM-1, APOS-1) deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; una copia será remitida al órgano interno estatal y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación, en su caso.

(...)

Artículo 66.

1. Todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. **Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido o coalición. En este caso, se deberá requisitar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia; esta información podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino.**
3. **Los pagos correspondientes a sueldos y salarios deberán realizarse por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario.**

Artículo 67.

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del **numeral 4** del presente artículo.
2. **El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, será responsable de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto en el numeral anterior y en el artículo 64 numeral 1 del presente Reglamento.**
3. **Tratándose de una coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la administración de los recursos.**
4. Tratándose de gastos en los renglones de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien (100) cuotas de salario mínimo previstas en el artículo anterior, los partidos políticos podrán comprobar a través de bitácora de gastos menores el veinte por ciento (20%) de los egresos que efectúen en gasto ordinario y el treinta por ciento (30%) de los egresos que efectúen en gastos de campaña.

5. La bitácora referida deberá incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.
6. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.
7. Estos egresos deberán registrarse en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento.

Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. **Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:**
 - a) **Cheque nominativo del contribuyente;**
 - b) **Transferencia electrónica;**
 - c) **Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.**

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

II. **Se deroga.**

III. ...

IV. ...

Artículo 85.

(...)

4. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos políticos o coaliciones, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas en un contrato de préstamo que conste por escrito en instrumento público o privado, o bien, en un título de crédito, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el partido político o coalición y, la obligación de pago a cargo del deudor.
5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como *“Deudores Diversos”*, *“Prestamos al Personal”* *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.
6. Las cuentas mencionadas, deberán de llevar un registro y control anualizado.
7. Si los partidos políticos al cierre del ejercicio, presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar tales como *“Deudores Diversos”*, *“Prestamos al Personal”*, *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra y que correspondan al cuarto trimestre del ejercicio inmediato anterior y hasta el tercer trimestre del ejercicio objeto de revisión, serán considerados como no comprobados.

Artículo 86.

1. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, los partidos políticos deberán: integrar detalladamente el pasivo generado, especificar los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen. **Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.**

(...)

Artículo 90.

1. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. **Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.**
2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; y resguardo, indicando el nombre del responsable.
3. Los partidos políticos podrán dar de baja sus activos fijos, con causa justificada por obsolescencia, extravío o caso fortuito. Notificarán por escrito a la Comisión, en la que especificarán las características del bien, lo identificarán en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.
4. Una vez que la Comisión haya sido notificada de la baja de los activos fijos, los partidos políticos deberán presentar:
 - I. El procedimiento que se llevó a cabo para la desincorporación;
 - II. Relación pormenorizada de las bajas de activo fijo (Formato BAFI);
 - III. La documentación contable en la que se refleje las bajas de activos fijos; y
 - IV. La documentación que acredite la causa justificada de la baja de dichos activos.

Artículo 104.

1. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar las siguientes muestras:
 - I. ...;
 - II. ...;
 - III. Lista de asistentes con **nombre y** firma autógrafa;
 - IV. ...
 - V. El material didáctico utilizado **en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético;**
 - VI. ...;
 - VII. Documento en el cual se señalen los resultados obtenidos;

VIII. Ficha curricular del expositor, cédula profesional en su caso y fotocopia legible de la credencial de elector; y

IX. En caso de que el prestador de servicios sea una persona moral deberá anexar: Registro Federal de Contribuyentes, comprobante de domicilio fiscal e indicar su actividad preponderante.

(...)

3. Para comprobar las actividades de tareas editoriales se deberá adjuntar lo siguiente:

I. El producto de la impresión. En este, invariablemente deberán aparecer los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- b) Año de la edición o reimpresión;
- c) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;
- d) Fecha en que se terminó de imprimir; y
- e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

II. En caso de las publicaciones literarias y de revistas deberán contener las características editoriales emitidas al respecto por el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX) de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre las cuales se encuentran:

- a) **Cabezal:** Es la indicación del nombre de la obra, autor, capítulo o fragmento ubicado en la parte superior de cada página correspondiente al texto principal.
- b) **Lugar y fecha de edición:** Deberá hacerse constar en lugar visible, el lugar y fecha de edición de la publicación.
- c) **Entidad editora:** Deberá hacerse constar en lugar visible, la entidad o institución editora de la publicación.
- d) **Mención del director:** En la publicación deberá constar el nombre del director, responsable editorial o equivalente.
- e) **Mención de periodicidad:** La publicación debe expresar o mencionar su periodicidad.

- f) **Tabla de contenidos (Índice).**
 - g) **Definición de la publicación: Deberá mencionarse el objetivo, cobertura temática y/o público al que va dirigida.**
 - h) **Forma de distribución: Definir la forma y canales de distribución de la publicación, sobre todo cuando son volúmenes de un alto tiraje.**
 - i) **Dirección, teléfono y en su caso, correo electrónico del partido político responsable de la edición.**
- III. Los partidos políticos podrán invitar al Secretario Ejecutivo a presenciar el desarrollo de cualquier actividad específica, **excepto la relativa a educación y capacitación política en la cual tendrán la obligación de realizar dicha invitación.** Para lo anterior, deberán avisar al Secretario Ejecutivo la fecha, lugar y hora del evento por lo menos con cinco (5) días de anticipación, **quien deberá actuar por sí mismo o por conducto del personal del Instituto que designe para ello.**

Artículo 109.

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros que los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:
 - (...)
 - II. Si al momento de la revisión de los informes financieros la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección detectan la existencia de errores u omisiones en los mismos, realizarán las observaciones correspondientes y notificarán a los partidos políticos que hubiere incurrido en ellos a efecto de que en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten **la documentación solicitada así como** las rectificaciones o aclaraciones que estimen pertinentes;
 - (...)
2. **Los escritos de aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, deberán ser firmados por el titular del órgano interno de finanzas y presentarse tanto en medio impreso como magnético a la Comisión, se señalará de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente.**

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

3. En caso, de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.
4. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier concepto reciban, la Comisión se asesorará del personal necesario para ello.

Artículo 112.

1. Los partidos políticos o coaliciones no podrán ampliar o modificar total o parcialmente los informes financieros una vez presentados, sólo podrán hacer las reclasificaciones derivadas de las observaciones u omisiones, que la Comisión les hubiere realizado.
2. **Cuando de la notificación de observaciones se deriven cambios y ajustes a los informes financieros, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con las correcciones realizadas.**

Artículos Transitorios

Primero.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal del año dos mil doce.

Segundo.- Los partidos políticos contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la vigencia de las presentes reformas y adiciones, para realizar las adecuaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 3, de este Reglamento.